



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12503/21**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

|    |   |    |
|----|---|----|
| 1. | Atención del cumplimiento.....                | 2  |
| A. | Notificación de la resolución del INAI .....  | 2  |
| B. | Qué hicimos para atender el cumplimiento..... | 3  |
| 2. | Acciones del Comité de Transparencia.....     | 5  |
| A. | Competencia.....                              | 5  |
| B. | Análisis de la clasificación.....             | 5  |
| C. | Fundamento Legal. ....                        | 15 |
| D. | Modalidad de entrega de la información .....  | 15 |
| E. | Instrucción de notificación. ....             | 18 |
| F. | Qué hacer en caso de inconformidad.....       | 18 |
| G. | Determinación .....                           | 18 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

## 1. Atención del cumplimiento

### A. Notificación de la resolución del INAI

El 25 de enero de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 12503/21, en la que determinó:

“**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Instituto Nacional Electoral, **para que, en un término no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **TERCERA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente en la inexistencia de información resultó ser **parcialmente FUNDADO**, pues si bien la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizaron una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, lo cierto es que no se tiene certeza del criterio utilizado por la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control para dar respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Instituto Nacional Electoral; razón por la cual se instruye a que:

❖ Realice una búsqueda de la relación existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

*de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Administración y al Órgano Interno de Control, notificando a la parte recurrente el resultado de la nueva búsqueda.*

*Cabe señalar que, en caso de que el documento que contenga la información sea susceptible de ser clasificado como confidencial se deberá atender lo dispuesto en el artículo 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

*[Énfasis añadido]*

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al **Órgano Interno de Control, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes**, por ser las unidades administrativas responsable que podrían pronunciarse respecto de la información, y a la que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

Cabe precisar que, de conformidad con el cumplimiento al Considerando Tercero, se solicitó a las áreas anteriormente referida a realizar una nueva búsqueda de lo requerido, a efecto de verificar si en sus archivos obra información adicional a la entregada inicialmente (considerando la fecha de presentación de la solicitud), y de no contar con información requerida en la solicitud, debe proceder a declarar formalmente la inexistencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

| <b>ÓRGANOS CENTRALES</b>                         |             |   |   |   |  |
|--|-------------|---|---|---|--|
| <b>Con-sec.</b>                                  | <b>Área</b> | <b>Fecha de turno</b>   | <b>Fecha(s) de respuesta</b>  | <b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b> | <b>Tipo de información</b>                       |
| 1.   | OIC         | 26/01/2022<br>Dentro del plazo  | 28/01/2022<br>Dentro del plazo  | Infomex-INE y el oficio con número<br>INE/OIC/UAJ/DJPC/070/2022     | <b>Inexistencia de la información solicitada</b> |
| 2.   | DESPEN      | 26/01/2022<br>Dentro del plazo  | 28/01/2022<br>Dentro del plazo  | Infomex-INE y el oficio sin número                                  | <b>Inexistencia de la información solicitada</b> |
| 3.   | DEA         | 26/01/2022<br>Dentro del plazo<br><br>Requerimiento de aclaración<br>31/01/2022 | 28/01/2022<br>Dentro del plazo<br><br>Atención al requerimiento de aclaración<br>01/02/2022 | Infomex-INE y el oficio con número<br>INE/DEA/CEI/0277/2022         | <b>Inexistencia de la información solicitada</b> |
| <b>Fecha de gestión más reciente: 31/01/2022</b> |             |   |   |   |  |

| <b>ÓRGANO DELEGACIONAL</b>                       |             |                                |                                |  |  |
|--|-------------|--------------------------------|--------------------------------|--|--|
| <b>Con-sec.</b>                                  | <b>Área</b> | <b>Fecha de turno</b>          | <b>Fecha(s) de respuesta</b>   | <b>Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)</b>                        | <b>Tipo de información</b>                       |
| 1.   | JL-AGS      | 26/01/2022<br>Dentro del plazo | 27/01/2022<br>Dentro del plazo | Infomex-INE y el oficio con número<br>INE/AGS/JLE/VS/546/2021 y<br>INE/AGS/JLE/VS/568/2021 | <b>Inexistencia de la información solicitada</b> |
| <b>Fecha de gestión más reciente: 27/01/2022</b> |             |                                |                                |  |  |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

## **2. Acciones del Comité de Transparencia**

El 01 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **A. Competencia**

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 12503/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

### **B. Análisis de la clasificación**

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

*“1. “LE SOLICITO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INE CONOCER LA RELACIÓN EXISTENTE EN GRADO DE FAMILIARIDAD QUE EXISTE ENTRE LA LIC. CECILIA MALDONADO REYES QUIEN OSTENTA EL CARGO VOCAL DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DE LA JUNTA DISTRITAL 01 CON CABECERA EN JESUS MARIA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES CON LAS SIGUIENTES PERSONAS: DAVID ANAYA MALDONADO, PERSONA QUE TRABAJA EN MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA AL IGUAL QUE BEATRIZ MALDONADO, PERSONA QUE TRABAJA EN MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

| Qué área respondió | Cómo respondió                  | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)   | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)  |
|--------------------|---------------------------------|---|---|
| OIC                | Inexistencia de la información. | <p>Sí. Señala que no se desprende obligación normativa de contar con la información solicitada, ni advierte algún elemento de convicción que permita suponer la existencia la información solicitada.</p> <p>Ahora bien, el área OIC realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de su área, tal y como lo ordena la resolución del INAI, y en beneficio del particular, dando una interpretación literal a lo solicitado, cuyo resultado arrojó que no localizó documento alguno que contenga información en los términos precisos que señala el particular, es decir, no obra en los registros del área OIC documento que dé cuenta de una presunta relación existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo 29, numeral 3, fracción VII, 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

|               |                                 |   |  |
|---------------|---------------------------------|---|--|
|               |                                 | Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana aunado al hecho de que no existe supuesto normativo alguno que determine competencias, facultades y/o atribuciones para poseerlo.   |  |
| <b>DESPEN</b> | Inexistencia de la información. | Sí. Señala que reitera que la información solicitada es inexistente, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus funciones y no obra en sus archivos información sobre la relación o los vínculos por consanguinidad, afinidad o parentesco civil del personal del Servicio.   | Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Acceso a la Información Pública.<br><br>La fundamentación forma parte de cada respuesta.   |
| <b>DEA</b>    | Inexistencia de la información. | Sí. Señala que la Dirección de Personal (área adscrita a la DEA) no tienen entre sus atribuciones la de relacionar la existencia en grado de familiaridad, ni genera registros sobre vínculos familiares de los trabajadores al momento de su ingreso, ni de manera posterior, en virtud de que no existe disposición normativa que permita recabar ese tipo de información a través de un formato preestablecido.<br><br>No obstante, realizó una búsqueda exhaustiva, | Sí, el área señala que de conformidad con el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública<br><br>La fundamentación forma parte de cada respuesta. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

|               |                                 |   |   |
|---------------|---------------------------------|---|---|
|               |                                 | integral y razonable en los a los sistemas SIGA, SISNOM y NOMHON, así como en los archivos con que cuenta el área, sin localizar la información solicitada, por lo que declara su inexistencia.   |   |
| <b>JL-AGS</b> | Inexistencia de la información. | Sí. Señala que en atención a la Orden de Cumplimiento del RRA 12503/21 de la solicitud de acceso a la información folio No. UT/21/02896, asignada vía INFOMEX-INE, ratifica la respuesta emitida. | Sí, el área señala que de conformidad con los artículos Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)<br><br>La fundamentación forma parte de cada respuesta. |

### **Declaratoria de inexistencia.**

- Pronunciamiento previo

El Pleno del INAI, al emitir la determinación a la que ahora se da cumplimiento, señaló:

***(...) pues si bien la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizaron una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, lo cierto es que no se tiene certeza del criterio utilizado por la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control para dar respuesta a la solicitud de información.***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

En ese sentido, tanto la DESPEN, como la JLE-AGS reiteraron el sentido de sus respuestas y no sobrevinieron elementos ni reconsideraciones que deban ser analizados por este Comité. Por ello, solo entrará al estudio de las respuestas de la DEA y el OIC.

Por otro lado, de conformidad con lo manifestado por las áreas **OIC, y DEA**, se declaró la inexistencia de la *-relación existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana -*.

Con base en las respuestas referidas por las citadas áreas responsables, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

***“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”***

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*



## INE-CT-R-0028-2022

- De acuerdo con la respuesta de las áreas **OIC, y DEA**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
- Las áreas **OIC y DEA**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
- Las áreas **OIC, y DEA**, indicaron que la información requerida por la persona solicitante resulta inexistente en sus archivos. Ello en virtud de que no existe disposición normativa que permita recabar el tipo de información requerida a través de un formato.
4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación de las áreas **OIC, y DEA** respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - Las áreas declararon la **inexistencia** de la información concerniente a:
    - ◆ Relación existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

Lo anterior, ya que realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de cada una de sus áreas respectivamente.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando las siguientes circunstancias:

### OIC

**Se hace de su conocimiento que, en el presente asunto se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este órgano fiscalizador, tal y como lo ordena la resolución del INAI, y en beneficio del particular, dando una interpretación literal a lo solicitado, cuyo resultado arrojó que:**

**No se localizó documento alguno que contenga información en los términos precisos que señala el particular; es decir, no obra en los registros de este OIC documento que dé cuenta de una presunta relación *existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana*, aunado al hecho de que no existe supuesto normativo alguno que determine competencias, facultades y/o atribuciones para poseerlo.**

### DEA

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda se efectuó en el periodo del 04 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud) a la fecha, de acuerdo con lo establecido por el Criterio 03/19, emitido por el INAI, el cual indica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” (Sic)*

**Circunstancia de Modo:** Se turnó la petición a la Dirección de Personal, quien se consideró podría contar con la información solicitada, misma que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, sin encontrar la información requerida.

**Circunstancia de Lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los sistemas SIGA, SISNOM y NOMHON, así como en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración, sin localizar información alguna, en consecuencia, se declara su inexistencia.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de enero de 2022 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Resoluciones:**

*RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de enero de 2022 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

De ahí que, igualmente, resulte aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

*“**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera*



## INE-CT-R-0028-2022

*expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

### **Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de enero de 2022 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **(OIC y DEA)** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción IV del Reglamento prevén como función del CT ordenar en su caso, al área competente que genere la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deba tener en posesión, en el caso particular, se manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
  - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **OIC y DEA**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

El Comité de Transparencia coincide con la manifestación de inexistencia formulada por las áreas responsables inherente a la búsqueda de información - ***relación existente en grado de familiaridad que existe entre la Licenciada Cecilia Maldonado Reyes, quien ostenta el cargo Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes con David Anaya Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana y Beatriz Maldonado, persona que trabaja en Módulo de Atención Ciudadana-***, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

### C. Fundamento Legal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 4, 20, 44, fracciones II y III, 120, 129, 137, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 130, 140, 141, 143, 146 a 149, 157, fracción III, último párrafo, 159, 186 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4, 13; 15; 16 numeral 1 fracciones I y II, 17, 18, párrafo 2, 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento.

### D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN |                            |
|---|----------------------------|
| Tipo de la Información                  | Información Pública<br>OIC |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

|                             |  |
|-----------------------------|--|
|                             | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio con número INE/OIC/UAJ/DJPC/070/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DESPEN</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DEA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio INE/DEA/CEI/0277/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>4. Respuesta al requerimiento de aclaración, mediante 1 archivo electrónico</li></ol> <p><b>JL-AGS</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>5. INE/AGS/JLE/VS/546/2021, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>6. INE/AGS/JLE/VS/568/2021, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>   |
| <b>Formato disponible</b>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>6 archivos electrónicos</b></li></ul>   |
| <b>Modalidad de Entrega</b> | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue por Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); sin embargo, ya no posible por el estado procesal que guarda el expediente, por lo cual será mediante estrados electrónicos, en virtud de que no se cuenta con domicilio físico, ni correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, a los correos electrónicos <a href="mailto:anakaren.leon@ine.mx">anakaren.leon@ine.mx</a> y <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> |



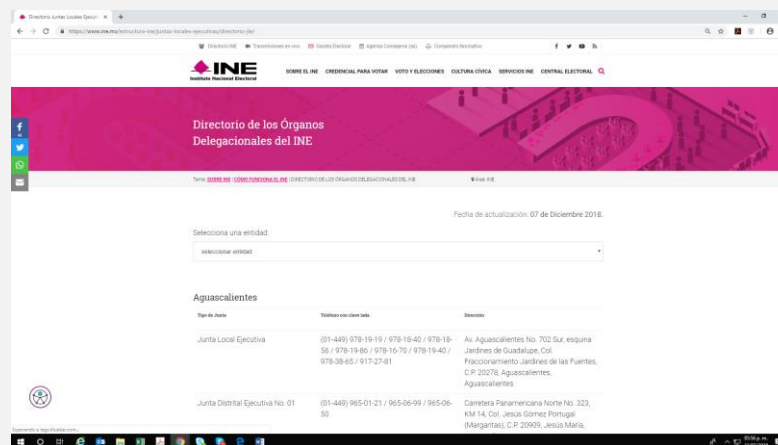


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0028-2022**

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anakaren.leon@ine.mx](mailto:anakaren.leon@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Fundamento Legal</b> | Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021. |
|-------------------------|--|

### E. Instrucción de notificación.

Conforme al resolutivo TERCERO de la resolución al recurso de revisión RRA 12503/21, en razón de que el recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia” y en virtud de que al momento procesal para enviar información a través de ese medio ha precluido, la información referente a la resolución será remitida a través de estrados electrónicos de la Unidad de Transparencia.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12503/21, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **OIC y DEA.**



**INE-CT-R-0028-2022**

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución al hoy recurrente, mediante estrados electrónicos de esta Unidad.

**Tercero. Inconformidad.** Se hace del conocimiento del recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente mediante estrados electrónicos de la Unidad y a las áreas **OIC, DESPEN, DEA y JL-AGS** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0028-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto del cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12503/21.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 03 de febrero de 2022.

|   |   |
|---|---|
| <b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés</b><br>SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia   |
| <b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO   | Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia  |
| <b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO  | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia          |
| <b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>   | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia |



